



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR- 0618

AUTO No

13 NOV 2025

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 26.951.141 PROPIETARIA DEL PREDIO LA PRADERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

I ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió a través de correo electrónico con radicado de ventanilla única No 07367 con fecha 10 de junio del año 2025, denuncia ambiental interpuesta por **INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR SAS**, propietario del predio **PORTACELLY**, usuario del recurso hídrico legalmente constituidos por la Autoridad Ambiental (CORPOCESAR). Queja oficiada por el señor **HECTOR ALFREDO CORZO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 77.192.896, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR SAS**, donde de manera resumida se denuncia ante CORPOCESAR lo siguiente:

1. El predio Portacelly es uno de los usuarios legalmente constituidos del Canal El Alto – Derivación octava derecha No 15, canal manejado al antojo de los hermanos Juan Manuel y Julio Cesar Martínez Daza y su señora madre Mireya Sofia Daza de Martínez, propietarios de los predios: La Pradera y Casa Blanca.
2. En la Resolución 239 del 7 de septiembre del año 2009, mediante la cual CORPOCESAR entre otras ordenó la demolición "de las obras sobre el canal el alto que beneficia el predio Portacely, que permita el paso del agua en el canal el alto..."
3. La obra a la que se hace inmediatamente alusión corresponde a una compuerta colocada desde hace años de manera ilegal por los hermanos Daza Martínez en el predio La Pradera de su propiedad, posteriormente llegando a otro predio de los mismos propietarios – CASA BLANCA, que, al día de hoy continua en pie, obstaculizando el flujo del caudal del preciado líquido causando la disminución progresiva de las aguas que deberían llegar puras y simples al inmueble rural PORTACELLY.
4. Al interior de los predios de propiedad de los mencionados infractores, tienen múltiples derivaciones que afectan aún más y con creces la fuerza con la que naturalmente debe seguir su cauce el recurso hídrico.

Mediante comunicación **SC- 5000-0418** del 11 de junio de 2025 la secretaria general de CORPOCESAR traslada la solicitud presentada por **HECTOR ALFREDO CORZO HERRERA**, a la Oficina Jurídica y a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de la Corporación, según las funciones propias de cada dependencia.

Mediante escrito SGAGA-CGITGSARH-3500-0267 el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico envía insumo para dar respuesta a la solicitud con radicado No 07367 del 10 de junio de 2025, comunicación SC- 5000-0418 del 11 de junio de 2025.

Que, Mediante Auto No. 0271 del 21 de julio del 2025, emanado de la **Oficina Jurídica**, se ordena realizar visita de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes o si se ha actuado al amparo de una de las causales de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE Balcón DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "----- 2

eximente de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

Que, el Informe de la diligencia de inspección técnica fue trasladado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR el día 1 de septiembre de 2025, por parte de los profesionales JUAN DAVID ARGUMEDO, JORGE ARMANDO RINCONES, FRANGTH M. TORRES CORDOBA, en dicho informe se expresan los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 29 de julio del año en curso los suscritos funcionarios de CORPOCESAR nos desplazamos hasta el corregimiento Alto de la Vuelta, donde se realizó reunión preliminar con el querellante HECTOR ALFREDO CORZO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 77.192.896 representante legal de INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR SAS con identificación tributaria No 900210745-4, propietario del predio PORTACELLY, quien hace parte del registro de usuarios concesionados de la corriente hídrica Rio Badillo de la siguiente manera:

- **Predio Lote No 1 de FMI No 190-171157**, mediante Resolución No 505 del 21 de septiembre de 2022 a través de la cual se otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Badillo. Caudal Otorgado 4.05 L/s
- **Predio Portacely**: Mediante Resoluciones Nos 0103 del 4 de febrero de 1976, 0072 de 8 de febrero de 2016, modificada por la 349 del 27 de julio de 2021 a través de la cual se otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Badillo en beneficio del predio Portacely ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR LTDA con identificación tributaria No 900.210.745-4, bajo los términos y condiciones señalados en las Resoluciones concesionaria No 103 del 4 de febrero de 1976. Caudal Otorgado 50 L/s.
- **Predio Charalá**: A través de las Resolución Nos 722 del 10 de junio de 1974, modificada parcialmente por la 0076 del 08 de febrero de 2016, modificada por las 349 del 27 de julio de 2021 se otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Badillo en beneficio del predio Charalá ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR LTDA con identificación tributaria No 900.210.745-4, bajo los términos y condiciones señalados en las Resoluciones concesionaria No 0772 del 10 de junio de 1974. Caudal Otorgado 40 L/s

De manera similar en la base de datos de la Coordinación de Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico se identificó al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA identificado con la C.C. N° 77 031 967 y a la señora MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ identificado con la C.C. N° 26 951 141, con las siguientes concesiones:

Mediante la Resolución No 490 del 23 de octubre de 2023 se otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Badillo para beneficio de los predios El Limón y La Estancia de matrículas inmobiliarias No 190-6726 y 190-7365 respectivamente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de JULIO CESAR MARTINEZ DAZA. Con un caudal asignado de 18 L/s para el predio La Estancia y 12.8 L/s para El Limón.

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
---- 3

Así mismo, se identificó la usuaria **MIREYA SOFÍA DAZA DE MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. N° 26951141, legalmente constituida a través de Resolución No 707 del 1 de septiembre de 1969, modificada mediante resoluciones Nos 1456 del 9 de noviembre de 2018 y 349 del 27 de julio de 2021, en beneficio del predio **La Pradera**, donde se definió la reglamentación o reparto de aguas de uso público de la corriente Rio Badillo. **Con un caudal asignado de 35.15 L/s**

Posterior a la reunión inicial fuimos guiados por el señor Corzo Herrera hasta las inmediaciones de las coordenadas 10°36'5"N – 73°08'4"W con una altura de 168 msnm predio La Pradera, obra hidráulica de control y regulación ubicada en la margen derecha de la corriente Rio Badillo, conformada por una compuerta metálica abierta permitiendo el acceso del agua de la mencionada corriente hídrica, según información documental extraída de la base de datos de la Corporación (Coordinación de Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico) Este canal o Acequia se denomina "El Alto" corresponde a la derivación octava derecha No 15.

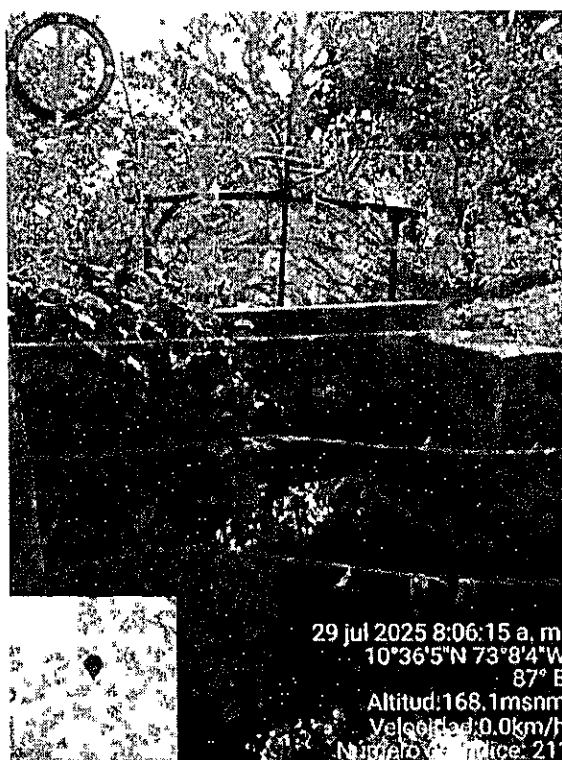


Imagen 1 Compuerta principal del canal El Alto – Predio La Pradera

A pocos metros de la mencionada captación en las inmediaciones de las coordenadas 10°36'3"N – 73°08'4"W se observó un dique tipo "Jarillón" (Imagen 2) en la margen izquierda del Rio Badillo, construido para la protección de las inundaciones de la mencionada corriente en beneficio del predio La Pradera, dicha obra civil no cuenta con el permiso de Ocupación de Cauce de CORPOCESAR.

14

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0618

-CORPOCESAR-

13 NOV 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES; EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
---- 4



Seguidamente se procedió a recorrer el canal "El Alto" para constatar las presuntas infracciones ambientales denunciadas, iniciando el recorrido en la compuerta de entrada coordenadas - 10°36'5"N - 73°08'4"W (Imagen No 1) y finalizando en las inmediaciones de las coordenadas 10°34'10.00"N - 73° 8'31.00"W Captación del predio Portacelly, de esta manera en atención a la queja se caminó 4.38 km por la ribera del mencionado canal de conducción (Imagen 3). El recorrido se realizó por el interior del predio La Pradera de propiedad de la señora Mireya Sofía Daza Martínez, identificando diez (10) derivaciones de agua por el canal de conducción El alto (octava derivación derecha No 15) para el beneficio del mismo predio - La Pradera, durante el recorrido se observó que el agua se deriva para riego de cultivos de palma de aceite principalmente y abrevadero de animales.

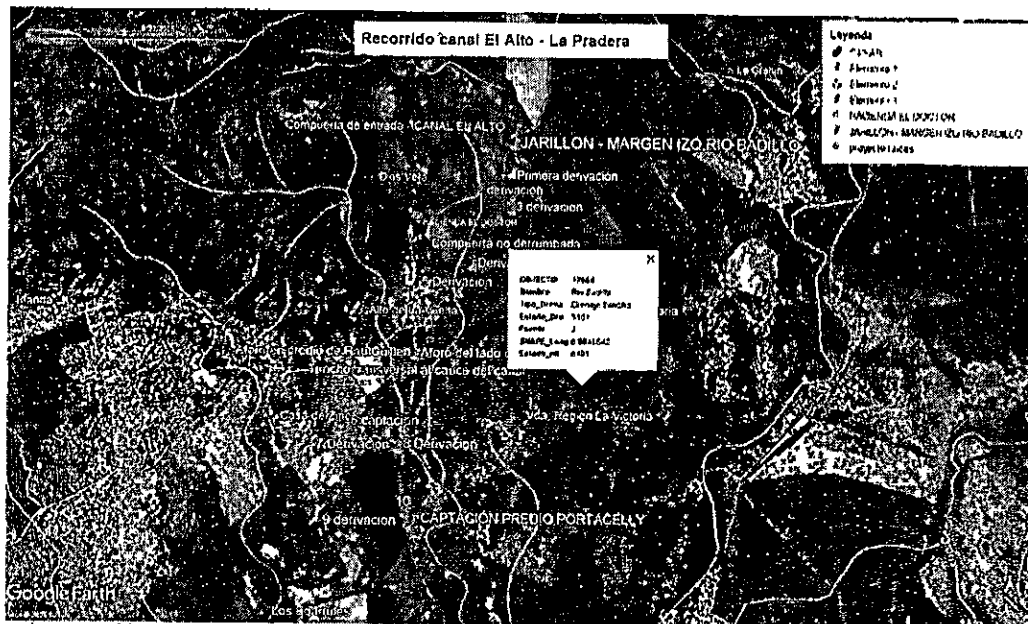


Imagen No 3. Imagen Satelital del recorrido realizado por la ribera del canal El Alto.

[Handwritten signature]

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0618

13 NOV 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "----- 5

Las derivaciones evidenciadas el día de la diligencia en el interior del predio "La Pradera" se identificaron en las siguientes coordenadas:

1. 10°35'54.10"N - 73° 8'4.85"W
2. 10°35'45.26"N - 73° 8'5.08"W
3. 10°35'42.41"N - 73° 8'5.01"W
4. 10°35'36.12"N - 73° 8'12.84"W
5. 10°35'16.58"N - 73° 8'20.22"W
6. 10°34'35.98"N - 73° 8'39.10"W
7. 10°34'31.68"N - 73° 8'35.55"W
8. 10°34'31.94"N - 73° 8'35.59"W
9. 10°34'14.72"N - 73° 8'32.99"W
10. 10°34'14.54"N - 73° 8'32.96"W

A continuación, se muestran algunas de las derivaciones identificadas:



Imagen No 4 - 7. Captaciones por gravedad en el canal de conducción El Alto, en beneficio del predio La Pradera.

14.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0618 -CORPOCESAR- 13 NOV 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES; EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
---- 6



Imagen No 8. Captación por tubería en el canal de conducción El Alto, en beneficio del predio La Pradera.

Durante el recorrido se evidenció otra de las situaciones denunciadas por el señor Héctor Corzo; una compuerta instalada en el canal El Alto en las inmediaciones de las coordenadas 10°35'29"N - 73° 8'6" W, aunque esta obra civil se encontraba totalmente abierta durante el día de la visita (Imagen 9); no obstante lo anterior con la sola existencia de esta compuerta permite que el uso del agua para los predios aguas abajo de este canal, queden sometidos al libre albedrío y/o arbitrariedad en el evento que los propietarios del predio La Pradera cierren la compuerta para suplir sus necesidades en menos cabo de los derechos de los demás usuarios de este canal de derivación.

Así mismo, se considera necesario traer a colación la Res 239 del 7 de septiembre de 2009, mediante la cual CORPOCESAR entre otras ordenó la demolición "de las obras sobre el canal "El Alto" ordenando de esta manera el libre flujo de agua en este punto del canal de conducción. Así las cosas, durante la diligencia se evidenció el incumplimiento por parte de los propietarios del predio La Pradera a esta Resolución.

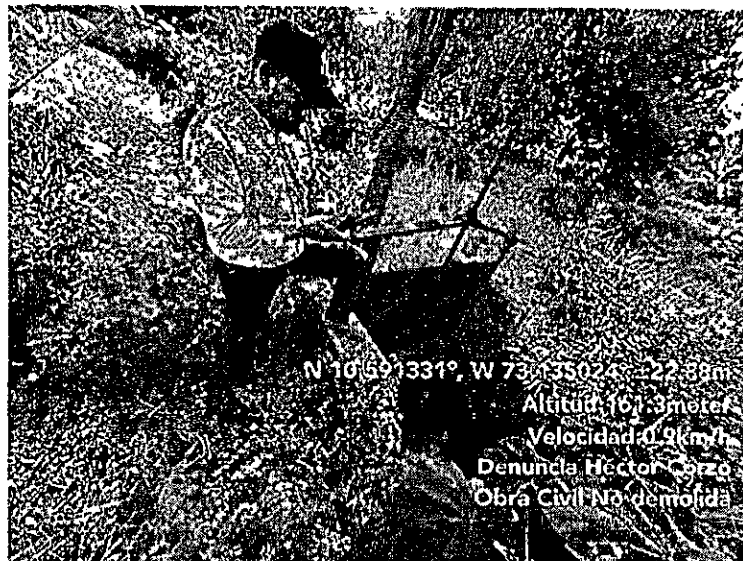


Imagen No 9. Compuerta instalada en el cauce del canal El Alto, Predio La Pradera.

Handwritten signature or initials.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0618

13 NOV 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE Balcón DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "----- 7

En una de las derivaciones evidenciadas en el canal de conducción El Alto se evidenciaron tablas a un lado del canal, con vestigios de ser usados para manipular el flujo de agua. (Imagen 10).

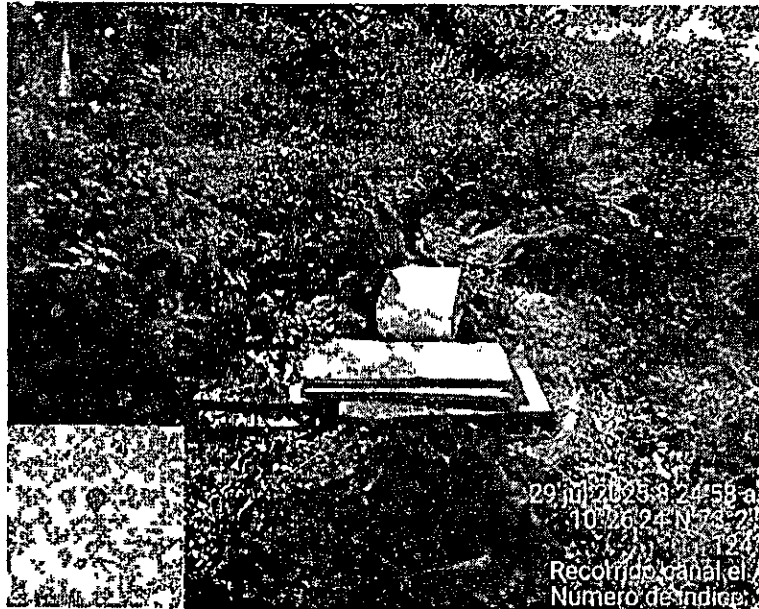


Imagen No 10. Tablones de madera a un costado de una de las derivaciones evidenciadas. Predio La Pradera.

La última estación del recorrido fue en la captación del predio PORTACELY, documentalmente ubicada en las coordenadas 10°34'10"N – 73°8'31"W según Resolución No 0103 del 4 de febrero de 1976, donde se evidenció el día de la diligencia, que el preciado líquido no llega a este punto del Canal El Alto - Derivación 8 derecha No 15. Observando el canal totalmente seco en esta obra civil (Imagen 11)



Imagen No 11. Obra civil para la captación de agua predio Portacelly.

14.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0618

13 NOV 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
----8

"Sobre el particular es preciso certificar que revisado el archivo documental de la Corporación, se encontró que mediante resolución No. 0103 del 4 de Febrero de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena, otorgó concesión sobre la corriente hídrica conocida como río Badillo, a nombre del señor Juan Bautista Mindiola Acosta, para beneficio del predio conocido documentalmente como Portacely, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, según Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 190-8329, de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar - Cesar, en cantidad de 50 L/s., para ser captada a través de la Derivación Octava Derecha No. 15 - Acequia El Alto y ser empleados en el riego complementario de un cultivo de algodón y un cultivo de pasto de corte."

Por medio de la Resolución 0072 del 8 de febrero del 2016, en su ARTICULO PRIMERO: Otorgar traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Badillo en beneficio del predio Portacely ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR LTDA con identificación tributaria No 900.210.745-4, bajo los términos y condiciones señalados en la Resolución concesionaria No 103 del 4 de febrero de 1976.

PARAGRAFO: Por tratarse de una corriente reglamentada, la concesión de aguas cuyo traspaso se autoriza, mantendrá su vigencia mientras la reglamentación del Río Badillo no haya sido variada o revisada por la Autoridad Ambiental.

REVISIÓN DOCUMENTAL POST-VISITA.

Una vez finalizada la diligencia de visita técnica en atención a la querrela interpuesta por medio del Rad 07367 del 10 de junio de 2025 en la Oficina Jurídica de la Corporación, los suscritos funcionarios de CORPOCESAR en aras de entregar una información confiable y veraz, consideraron pertinente realizar revisión documental de los expedientes:

- CGJ-A 306-2017 – Predio La Pradera de Mireya Sofía Daza de Martínez.
- CGJA 217-2021 – Predio La Estancia MI No. 190-7365, de Julio Cesar Martínez Daza.
- CGJA 217-2021 -- Predio El Limón MI No. 190-6726, de Julio Cesar Martínez Daza.
- CJA 154-2015 – Predio Portacely de INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR SAS

Encontrando situaciones tales como:

- A través de la Resolución Reglamentaria del río Badillo No. 707 del 1 de septiembre de 1969, se establece que el predio La Pradera a nombre de la señora Mireya Sofía Daza de Martínez captará el caudal concesionado en cantidad de 35,15 l/s, a través de la Derivación Octava Derecha No. 15 - Acequia El Alto. Punto Georreferenciado con las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central N; 10° 36' 04,9" - W: 073° 08' 04,3", con altura sobre el nivel del mar de 175 m.
- Por medio de la Resolución 1456 del 9 de noviembre de 2018, se decreta:


ARTICULO PRIMERO: Autorizar la modificación del sitio de captación correspondiente a la concesión hídrica sobre el río Badillo, otorgada a nombre de MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ con CC No 29.951.141, mediante resolución No 707 de fecha 1 de septiembre de 1969, en beneficio del predio La Pradera ubicado en zona rural en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

PARAGRAFO 1: A partir de la ejecutoria de este proveído, la concesión hídrica sobre el río Badillo, en beneficio del predio La Pradera ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, en cantidad de treinta y cinco coma quince (35.15) l/s, se captará a través de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR

0618 -CORPOCESAR- 13 NOV 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CÉSAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "----- 9

Derivación Séptima Derecha No. 13 - Acequia Los Arteros, que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Colombia origen central: N: 10° 36' 14,0" - W: 073° 08' 06,1"

En este orden de ideas el predio visitado "La pradera" solicito un cambio de captación argumentado un colapso en su bocatoma inicial otorgada bajo la Resolución Reglamentaria del río Badillo No. 707 del 1 de septiembre de 1969, por lo cual Corpocesar por medio de la Resolución 1456 del 9 de noviembre de 2018 le otorga un nuevo sitio de captación, cambiando su captación de la Derivación Octava Derecha No. 15 - Acequia El Alto a la Derivación Séptima Derecha No. 13 - Acequia Los Arteros. Así las cosas, el canal o acequia Los Arteros se ubica en la misma margen derecha del Río Badillo, aguas arriba del canal El Alto como se puede apreciar en la Imagen 12.

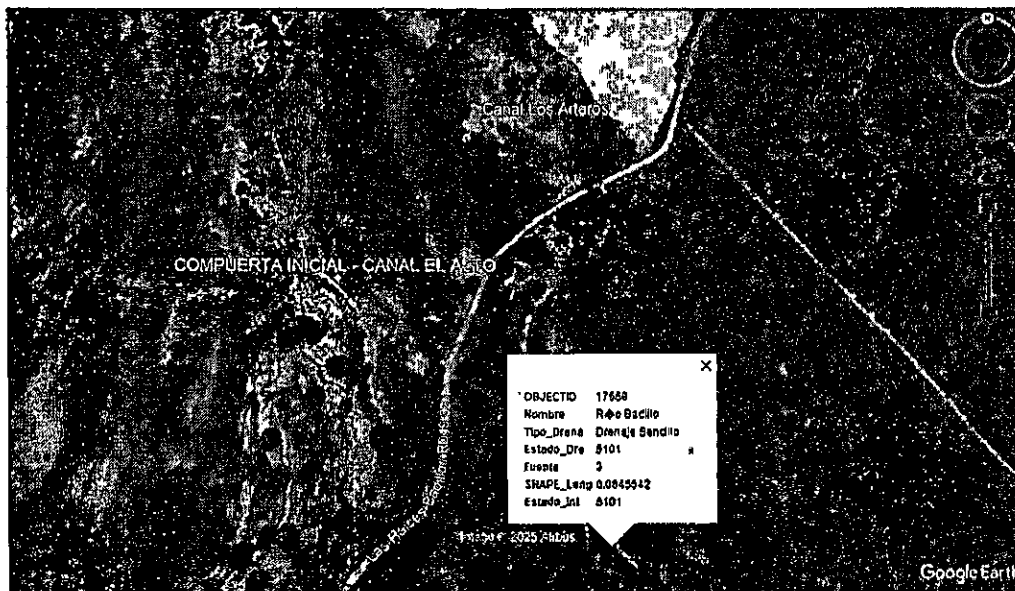


Imagen No 12. Ubicación geográfica de las captaciones de los Canales El Alto y Arteros en la margen derecha del Río Badillo.

Por todo lo anteriormente descrito el predio La pradera al cual se le identificaron diez (10) derivaciones o captaciones de agua por el canal El Alto (Derivación 8 derecha, No 15), para riego de cultivos agrícolas y abrevadero de animales, no debe estar haciendo uso de las aguas de este canal, ya que por solicitud propia Corpocesar le autorizó el cambio de captación para el canal o acequia Arteros (Derivación 7 derecha No 13).

Según la Base de datos de la Corporación los usuarios concesionados para hacer uso y aprovechamiento de las aguas del canal El Alto – Derivación 8 derecha, No 15 del Río Badillo son:

1. Predio Portacely de propiedad de INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR SAS.
2. Predio La Doctrina de propiedad de GUSTAVO DAZA MAESTRE
3. Predio El Limón de propiedad de JULIO CESAR MARTINEZ DAZA.
4. Predio La Estancia de propiedad de JULIO CESAR MARTINEZ DAZA

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales que deben ser protegidos como lo es las agua del Río Badillo, evidenciando:

- Dique tipo "Jarillón" o estructura de contención construida en la margen izquierda del Río Badillo, ubicado en las inmediaciones de las coordenadas 10°36'3"N – 73°08'4"W, obra civil de protección para el predio La Pradera ante las posibles inundaciones de la corriente mencionada. La mencionada



CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "----- 10

obra carece del permiso de ocupación de cauce emitido por CORPOCESAR, permiso que debe tramitarse antes de iniciar la construcción de la obra.

• Aprovechamientos indebidos de las aguas del río Badillo por parte del predio La Pradera a través del canal El Alto – Derivación 8 derecha No 15, cuando debería hacer uso del caudal otorgado por Corpocesar (35.15 L/s) por el canal Arteros – Derivación 7 derecha No 13.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección, donde se denunciaron varias presuntas "infracciones ambientales llevadas a cabo en el canal el alto por el interior del predio La Pradera", generando un perjuicio directo a los usuarios aguas abajo de este canal de conducción, se puede concluir lo siguiente:

1. En las inmediaciones de las coordenadas $10^{\circ}36'3''N - 73^{\circ}08'4''W$ se observó un dique tipo "Jarillón" en la margen izquierda del Río Badillo, construido para la protección de las inundaciones de la mencionada corriente en beneficio del predio La Pradera, dicha obra civil no cuenta con el permiso de Ocupación de Cauce de Corpocesar.
2. Con el acompañamiento del querellante - HECTOR CORZO representante legal de la sociedad INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR SAS se realizó recorrido de 4.38 km por la ribera del canal "el Alto – Derivación 8 derecha No 15", el desplazamiento se llevó a cabo por el interior del predio La pradera de propiedad de MIREYA SOFIA DAZA identificada con la CC No 26 951 141, identificando diez (10) derivaciones de agua por el mencionado canal de conducción para el beneficio del mismo predio, durante el recorrido se observó que el agua se deriva para riego de cultivos de palma de aceite principalmente y abrevadero de animales.
3. Inicialmente a través de la Resolución Reglamentaria del río Badillo No. 707 del 1 de septiembre de 1969, se estableció que el predio La Pradera a nombre de la señora Mireya Sofía Daza de Martínez captaría el caudal concesionado en cantidad de 35,15 L/s, a través de la Derivación Octava Derecha No. 15 - Acequia El Alto. Posteriormente la propietaria del predio mencionado solicitó a Corpocesar el cambio del punto de captación para su propiedad, argumentado un colapso en su bocanoma inicial otorgada bajo la Resolución Reglamentaria del río Badillo No. 707, por lo tanto en la actualidad está propiedad solo cuenta con un único punto de captación, ubicado en la margen derecha del río Badillo, denominado documentalmente como Derivación Séptima Derecha No. 13 - Acequia Los Arteros, ubicado en inmediaciones del punto Georreferenciado con las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central N: $10^{\circ} 36' 14,0'' - W; 073^{\circ} 08' 06,1''$, con altura sobre el nivel del mar de 179 (Resolución 1456 del 9 de noviembre del 2018, Expediente CGJ-A 306 - 2017).
4. El predio La Pradera no debería estar haciendo uso y aprovechando las aguas del Canal El alto (Derivación Octava Derecha No. 15), sino, solamente estar aprovechando las aguas provenientes del canal o Acequia Arteros (Derivación Séptima Derecha No. 13) en cantidad de 35.15 L/s según la concesión otorgada por CORPOCESAR. Durante el recorrido se evidenció, una compuerta instalada en el canal El Alto en las inmediaciones de las coordenadas $10^{\circ}35'29''N - 73^{\circ} 8'6'' W$, aunque esta obra civil se encontraba totalmente abierta durante el día de la visita; no obstante lo anterior con la sola existencia de esta compuerta permite que el uso del agua para los predios aguas abajo de este canal, queden sometidos al libre albedrío y/o arbitrariedad en el evento que los propietarios del predio La Pradera cierren la compuerta para suplir sus necesidades en menos cabo de los derechos de los demás usuarios de este canal de derivación.





CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0618

-CORPOCESAR-

13 NOV 2025

SINAL

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
--- 11

Agravando la situación descrita, la compuerta evidenciada no debería estar allí, como tampoco debería el predio la Pradera hacer uso de las aguas de este canal.

Así mismo, se considera necesario traer a colación la Res 239 del 7 de septiembre de 2009, mediante la cual CORPOCESAR entre otras ordenó la demolición "de las obras sobre el canal "El Alto" ordenando de esta manera el libre flujo de agua en este punto del canal de conducción. Así las cosas, durante la diligencia se evidenció el incumplimiento por parte de los propietarios del predio La Pradera a esta Resolución.

5. Según la Base de datos de la Corporación los usuarios concesionados para hacer uso y aprovechamiento de las aguas del canal El Alto – Derivación 8 derecha, No 15 del Rio Badillo son:

- Predio Portacely de propiedad de INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR SAS.
- Predio La Doctrina de propiedad de GUSTAVO DAZA MAESTRE
- Predio El Limón de propiedad de JULIO CESAR MARTINEZ DAZA.
- Predio La Estancia de propiedad de JULIO CESAR MARTINEZ DAZA

6. La captación del predio PORTACELY, documentalmente ubicada en las coordenadas 10°34'10"N – 73°8'31"W según Resolución No 0103 del 4 de febrero de 1976, se evidenció el día de la diligencia sin agua, confirmando que el preciado líquido no llega a este punto del Canal El Alto - Derivación 8 derecha No 15. Observando el canal totalmente seco en la obra civil de captación.

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones.

Se conmina la oficina jurídica inicie proceso sancionatorio en contra de:

- MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ – Propietario del predio La Pradera.
- CC: 26 951 141
- Email: jcnd8@hotmail.com
- Dirección: Cra 9 No 5 – 216 Apto 201 Edificio Diana
- Barrio: Los Ángeles.
- Tel: 310 729 7631
- Predio: LA PRADERA
- Tel: 321889935

Por encontrarse aprovechando las aguas de la margen derecha de la corriente Rio Badillo, Derivación 8 derecha No 15 – Canal El Alto, cuando el canal concesionado para el predio La Pradera en la actualidad es la Derivación Séptima Derecha No. 13 - Acequia Los Arteros, que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Colombia origen central: N: 10° 36' 14,0" - W: 73° 08' 06,1". Además, se evidenció que no se cumplió con la orden de demolición de la compuerta ubicada en las coordenadas 10°35'29"N - 73° 8'6" W, donde CORPOCESAR ordenó mediante Res 239 del 7 de septiembre de 2009, la demolición "de las obras sobre el canal "El Alto"; así mismo se evidenció un Jarillo o dique de protección sobre el Rio Badillo sin el permiso de ocupación de cauce correspondiente, emitido por CORPOCESAR.

En consecuencia, se considera que lo informado por la por los profesionales que atendieron la visita de Inspección Técnica evidencian situaciones o conductas que presuntamente constituyen infracción en materia ambiental, y en ese sentido dejan a disposición de la Oficina Jurídica la información relacionada en el informe de visita ordenada mediante Auto No 0271 de 21 de julio de 2025, emanado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, a fin que este despacho decida avocar conocimiento del

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037502, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
---- 12

. mismo, y procesa al trámite establecido para tal fin en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, expresa que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

De conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, la ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De conformidad con el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306





CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0618

-CORPOCESAR-

13 NOV 2025

SINA

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
---- 13

La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0618

-CORPOCESAR- 13 NOV. 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUMA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT-8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
---- 14

y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, conforme con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Así mismo expresa el artículo referido, que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *"El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Qué, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Por lo expuesto, aquí se tiene por acreditado que:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la señora **MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ** – Propietaria del predio La Pradera, al evidenciarse mediante informe de visita de inspección técnica presentado el 01 de septiembre de 2025, Por encontrarse aprovechando las aguas de la margen derecha de la corriente Rio Badillo, Derivación 8 derecha No 15 – Canal El Alto, cuando el canal concesionado para el predio La Pradera en la actualidad es la Derivación Séptima Derecha No. 13 - Acequia Los Arteros, que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Colombia origen central: N: 10° 36' 14,0" - W: 73° 08' 06,1.

Así mismo, se evidenció que no se cumplió con la orden de demolición de la compuerta ubicada en las coordenadas 10°35'29"N - 73° 8'6" W, donde CORPOCESAR ordenó mediante Res 239 del 7 de septiembre de 2009, la demolición "de las obras sobre el canal "El Alto"; en igual sentido, se evidenció un Jarillón o dique de protección sobre el Rio Badillo sin el permiso de ocupación de cauce correspondiente, emitido por CORPOCESAR.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

IV DISPONE

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306





CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
0618 -CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de **13 NOV 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P "ESPUÑA E.S.P" IDENTIFICADA CON NIT 8240037602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 300-2016 "-----
 ---- 15

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de la señora **MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **26.951.141** Propietaria del predio La Pradera ubicado en el corregimiento Alto de la Vuelta Jurisdicción del Municipio de Valledupar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental y a las obligaciones impuestas mediante Res 239 del 7 de septiembre de 2009, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo a la señora **MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 26.951.41, Cra 9 No 5 – 216 Apto 201 Edificio Diana, Barrio: Los Ángeles de Valledupar Cesar. y/o al correo electrónico jcmd8@hotmail.com conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa- Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

RADICADO: 07367